



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 796.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

En las gacetas del Gobierno de los días 23 y 24 de este mes se hallan insertos los tres Reales decretos de este tenor.

»Ministerio de Gracia y Justicia.—Señora: Las enmiendas y modificaciones introducidas en el proyecto del código penal en el alto cuerpo colegislador, alterando mas ó menos ligeramente la uniformidad y armonía del mismo, debían producir incoherencias entre unos y otros artículos, algunas de las cuales no podían ser bien advertidas hasta que los primeros casos de aplicacion las dieran á conocer, y con ellas la necesidad de correcciones, ora materiales, ora de sentido como así se ha verificado, agregándose á ello inevitables, aunque ligeros errores, cometidos al tiempo de su impresion.

Ademas de esto las esposiciones de algunos prelados eclesiásticos, Audiencias y fiscales, las manifestaciones hechas por varios Senadores y Diputados al tiempo de la discusion, que el Gobierno debia y procuró recoger cuidadosamente, en concepto del Ministro que suscribe, presentan como muy convenientes por lo menos, algunas modificaciones que en nada alteran el sistema general del código, y que por tanto se hallan comprendidas en la autorizacion dada para tales casos al Gobierno por la ley de 19 de Marzo último.

En uso de ella, y á calidad de dar cuenta á las Cortes, segun lo prevenido en la misma, habiendo oido sobre los puntos principales á la Comision de códigos, y conforme con su dictámen, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de Setiembre de 1848.—Señora — A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del código penal, en uso de la autorizacion dada al Gobierno para este efecto por la ley de 19 de Marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el párrafo 2.º del artículo 13.

Art. 2.º El número 3.º del artículo 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias 1.a y 2.a, quedará redactado en esta forma:

»3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes.

»Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

»Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el núm. 1.º del artículo 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

Art. 3.º El artículo 47 quedará redactado en esta forma.

»Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á escepcion de los honorarios que devenguen los Promotores, Abogados y Procuradores.»

Art. 4.º El párrafo 2.º del artículo 64 quedará redactado en la forma siguiente.

Esceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos

en el núm. 3.º del artículo 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.º El artículo 78 quedará redactado como sigue:

»Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion 3.a del capítulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.º El párrafo 1.º del artículo 83 se leerá en esta forma:

Art. 83. En las penas divisibles el periodo legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

En el propio artículo 83, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma, que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente:

Presidio,	Menor	de 4 á 6 años.	De 4 años á 4 años y 9 meses	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses	De 5 años y 5 meses á 6 años.
prision, confinamiento.			4 y 8 meses.	ses.	

Art. 7.º El párrafo 2.º del artículo 182 queda redactado de este modo:

»Los tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

Art. 8.º El párrafo 2.º del artículo 224 queda redactado como sigue:

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad que lo espidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 9.º El artículo 229 se leerá como sigue.

»Art. 229. El que fabricare ó intrudugere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 10. El párrafo final del artículo 334 queda redactado de este modo.

«Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 323 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el número 1.º del artículo 324, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del número 1.º de este artículo y la de presidio menor en el del número 2.º del mismo.»

Art. 11. El artículo 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue.

«Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del artículo 334, y la de veinte á cien duros de multa en los demas casos.»

Art. 12. El artículo 361 queda redactado en la siguiente forma:

Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó su tutor, padres ó abuelos.

«Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

«Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado

moral de personalidad para estar en juicio y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

«En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

Art. 13. El artículo 423 queda redactado como sigue:

«Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.a Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.
- 2.a Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14. Los títulos 1.º y 2.º del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente.

TITULO I.

DE LAS FALTAS.

En su consecuencia, el título 3.º del mismo libro será ahora 2.º

Art. 15. El título 1.º de las faltas empezará de esta manera:

«Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la Religion, sin llegar al escarnio de que habla el artículo 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los Templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al Rey ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

»Art. 471. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendiesen al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que esponga al público y el que con publicidad ó sin ella espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

»Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

1.º El marido que maltratáre á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.º del artículo 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocáre ó injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus discusiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.º Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores.

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

»En los dos últimos casos de este artículo para la imposicion de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el artículo 487: y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes, el artículo 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeracion del libro de faltas.

Art. 17. El número 5.º del artículo 470 antiguo, ahora 473 se leerá como sigue.

»5.º Los que causáren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El número 4.º del artículo 480, ahora 483, queda redactado en esta forma.

»4.º El que tome parte en cerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el número 15 del artículo 471 ahora 474.»

Art. 19. En las ediciones sucesivas del código se arreglarán su numeracion y disposiciones, asi como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1848.—(Está rubricado de la Real mano)—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

Ministerio de Gracia y Justicia.—Señora.—Al plantear el nuevo código penal debian ofrecerse dudas y dificultades de solucion tanto menos fácil ó perentoria, cuanto que por una parte se hecha aun de menos un código de procedimientos analogo, y por otra no hay todavía una jurisprudencia general y segura á que atenerse, lo cual es obra siempre del tiempo y de la esperiencia; y asi sin duda lo presintieron las Córtes, cuando con acertada prevision autorizaron al Gobierno de V. M. por la ley de 19 de Marzo último para resolver por sí las dificultades que no podrian menos de ofrecerse, si bien dando cuenta á las mismas en la primera legislatura.

En tal estado, varios tribunales superiores y fiscales de V. M. y algunos RR. obispos, deseando el acierto, han elevado diferentes consultas, algunas de las cuales requieren pronta resolucion y se prestan á ella, mientras otras, sobre ser de índole menos perentoria, requieren mayor escámen.

Entre las dificultades suscitadas, unas pueden llamarse tópicas por concretarse á artículos determinados del código, consistiendo en rectificaciones ó ligeras modificaciones de los mismos, sin trascendencia á los demas: otras son de índole general, debiendo por tanto ser resueltas como cuestiones de principio: otras en fin se refieren, no al cuerpo del código, sino á su ejecucion, resolviéndose por lo mismo en cuestiones de procedimiento. Sobre las primeras V. M. se ha dignado dictar el Real decreto de 21 del actual: el presente es relativo á las segundas, y á él seguirá el correspondiente á las últimas.

Tratándose de estas, llamaba principalmente la atencion una relativa al procedimiento interior en los tribunales superiores y supremos, establecido, como lo está, que hayan de fundarse las sentencias. El Ministro que suscribe adopta para resolverla el sistema de jueces ponentes, y en proponerlo á V. M. no hace mas que trasladar á los tribunales ordinarios lo que se halla ya mandado, y aun de antiguo practicado en otros de diversos fueros.

Tambien pertenece á la última especie de dificultades la que se refiere á los recursos de fuerza. Cuando se cometió á las Chancillerías y Audiencias el conocimiento de estos recursos, de que antes entendia esclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, se estableció la regla de que aquellos tribunales en sus casos respectivos, espidieran las cartas y provisiones que acostumbraba el mismo. De aqui el uso continuado de las conminaciones de estrañamiento y temporalidades, cuya práctica no se acomoda ya á las disposiciones del nuevo código, una vez establecidas por él las penas en que incurren los jueces eclesiásticos que contravienen á lo dispuesto por las leyes, debiendo por lo tanto modificarse en esta parte la fórmula de las Reales provisiones.

Con vista de todo, oido sobre los puntos principales el parecer de la comision de códigos, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de Marzo último, con la calidad en ella consignada de dar cuenta á las Córtes, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1848.—Señora.—A L. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista las razones consignadas en la esposicion que precede y conformándome con lo propuesto en ella por mi Ministro de Gracia y Justicia vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Siempre que el código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del artículo 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11 título 3.º libro 2.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 2.º Cuando el código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los tribunales no harán inovacion alguna, considerándose las disposiciones del código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.º Siempre que el código penal se refiere á disposiciones del código civil, hasta tanto que éste se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.a título 2.º partida 1.a Si tampoco hubiere jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.º Cuando el código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiene la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.a del título 2.º partida 1.a ya citada.

Art. 5.º Cuando el código penase un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su estension ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la estension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 3.º del 471 del código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas y otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la estension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el artículo 465, será delito aquel si el deterioro escede de cinco duros, y falta si no escede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto definida la cualidad de »habitual» en el artículo 428 refiriéndose al hurto, se entiene que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

Art. 7.º Cuando el código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedida aun por la ley, tal como el de pertenecer al Consejo de familia, los tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones de la ley provisional, dictada para la ejecucion del código penal, en uso de la autorizacion acordada á mi Gobierno por la de 19 de Marzo último, y oido el parecer de la comision de códigos, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º El párrafo 2.º de la regla 3.a de la men-

cionada ley provisional empezará de esta manera:

»A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado &c. &c.»

Art. 2.º Despues de la regla 3.a se intercalarán las siguientes, coordinando en su consecuencia la numeracion sucesiva:

»4.a Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y politicas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.

5.a Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

6.a Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los Juzgados de 1.a instancia, si el de los primeros fuere mayor conocerán todos los tenientes, y si menor solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.a, en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.º de Julio del presente año.

7.a Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

8.a En las causas que se fallen en los tribunales superiores se observarán las reglas siguientes: 1.a En cada causa habrá un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á escepcion de los presidentes de sala. 2.a El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.a Propondrá asimismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la sala.

El término para dictar sentencia, señalado á las Audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á 20 dias en toda clase de procesos.

9.a Conforme al principio consignado en el artículo 20 del código penal, se sobreescrará en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que precediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictáren.

11. En los casos consultivos espresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

12. Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13. En los recursos de fuerza, los tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del código, no conmutando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando estan obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se espedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si transcurrido este continuase la resistencia, el tribunal Real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

14. No obstante cualquier indicacion que se haga en el

código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenerse los tribunales á la legislación actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Esceptúase de lo dicho lo dispuesto en la regla 3.^a y en la 4.^a, ahora 17, de la ley provisional para la ejecución del código respecto de la jurisdicción de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

Art. 3.^o Las multas que en los juicios impongan los alcaldes y tenientes de alcalde, como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

Art. 4.^o Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Habiéndose dado cuenta de ellos en la sala de Gobierno de esta Audiencia en el día de ayer, se ha servido acordar su cumplimiento y que para este fin se circulen á los jueces de primera instancia, promotores fiscales, alcaldes, síndicos y demás á quienes comprenden por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Reino. Zaragoza 27 de Setiembre de 1848.—D. Mariano Broto, Secretario.

Núm. 797.

Circular núm. 377.

Gobierno superior político de la provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

He tenido por conveniente declarar con esta fecha en estado escepcional el partido judicial de Belchite, haciendo á él estensivos los bandos que dicté en 21 del mes próximo pasado.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Zaragoza 6 de Octubre de 1848.—Martín de Foronda y Viedma.

Núm. 798.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

En la madrugada del día 7 del actual el brigadier D. Juan Cabañero con la columna de su mando perteneciente á este ejército y compuesta de la 1.^a de cazadores del regimiento infantería Reina Gobernadora, 1.^a de granaderos del de Vitoria, una seccion del regimiento caballería de Lusitania, la compañía de fusileros de esta provincia y ocho caballos de este tercio de la Guardia civil, batió, acuchilló y dispersó en el barranco del Val del Puente, término de Maella, á las facciones de Gamundi, Montañés, Pila y Viñales, reunidas con fuerza de ciento veinte infantes y veinte y cuatro caballos. El resultado de esta accion ha sido deshacer completamente á las referidas gavillas con pérdida de doce muertos vistos, muchos heridos, todos los bagages, varias armas, morrales y mantas, y hacer dos prisioneros que fueron en el mismo día fusilados en Maella, llamados D. Vicente Sepulveda titulado capitan y Serafin Suñé. Mayor hubiera sido si la topografía del terreno hubiese permitido que la caballería cargase con desahogo. Las compañías de los espresados regimientos desalojaron á la bayoneta á la faccion de cuantas posiciones tomaba, hasta que despavorida se lanzó en completa dispersion, marchando solo reunidos unos 12 caballos con Montañés á su frente, por cuyo motivo no es fácil que los restos de estas gavillas vuelvan á reunirse en mucho tiempo.

Lo que por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se hace saber al público para su conocimiento y satisfaccion. Zaragoza 9 de Octubre de 1848.—El teniente coronel gefe accidental de E. M.—Juan de Taravillo.

Núm. 799.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Zaragoza.

Llegado el término prevenido por la instrucción de 12 de setiembre de 1847, para dar principio á los trabajos preparatorios á la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio para el próximo año de 1849, la Administracion encarga muy particularmente á los Alcaldes constitucionales de esta provincia procedan, teniendo muy á la vista la citada instrucción y Real Decreto de 3 de dicho mes y año, á formar las listas nominales de todos los individuos que ejerzan una misma industria para constituir los gremios ó colegios y nombrar los Síndicos que han de representarlo; que pongan el mayor cuidado en la eleccion de peritos clasificadores, haciéndoles entender la responsabilidad y multa de 100 á 1000 rs. en que incurre el que falte al desempeño de su cometido, concluida que sea la redaccion de la matrícula conforme al modelo número 2.^o adjunto á la misma instrucción, en la que se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros en las clases agremiadas, como los de las demas de las no agremiadas; cuidarán los Alcaldes de remitirlas á esta Administracion para el 15 de Noviembre próximo, acompañando á la original una copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio y las declaraciones y certificados de inscripcion de los que no hayan de continuar en sus respectivas industrias por el espresado año, y debiendo hacer presente á los Sres. Alcaldes la responsabilidad que les impone el artículo 50 del Real decreto de 3 de Setiembre citado, y la que se les exigirá irremisiblemente, siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda ó de los contribuyentes.

Finalmente para que puedan adicionarse en el importe de dichas matrículas el de los recargos autorizados legalmente para gastos municipales y provinciales, la Administracion cuidará de noticiar oportunamente á los Sres. Alcaldes el que deba aumentarse por cada uno de los espresados conceptos, y no figurando cantidad alguna por el 5 por 100 de fondo supletorio, pues se halla en suspenso su exaccion por Real orden de 20 de Febrero último.—Dios guarde á V. muchos años.—Zaragoza 3 de Octubre de 1848.—Eugenio Lopez.—Sr. Alcalde constitucional de...

PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento constitucional de Urrea de Jalón hace saber á los que tengan propiedades en dicha villa presenten en el improrrogable término de 8 días las relaciones juradas que trata el artículo 20, seccion 2.^a de la instrucción de 23 de Mayo de 1845, y el que no lo verifique en dicho término quedará incurso en las multas que dicha instrucción previene.

Por disposicion del Sr. Gefe civil de este distrito se arriendan las fincas de los propios y arbitrios de Paniza el que quiera interesarse en ellas acudirá á las casas consistoriales los días 8, 12 y 15 del actual, donde se hallarán los pactos y condiciones y se rematarán en el mejor postor.

Prevía la autorizacion del Sr. Gefe político de esta provincia y con aprobacion de sus pactos, se sacarán á pública subasta en el día 15 de Octubre, los arriendos del molino arinero y horno de pan cocer perteneciente á sus propios: los que quieran interesarse en alguno de dichos arriendos, podrá verificarlo en dicho día y hora de las dos de su tarde en la casa consistorial donde se les enterará de las condiciones que deberán regir en cada uno de ellos. Berdejo 30 de Setiembre de 1848.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político, se arriendan los días 8, 12 y 15 del actual, las yerbas de la dehesa de esta ciudad, cántaro de medir vino, fiemos de la calle Mayor y plazas, sitio llamado el conejar y el macelo ó matadero de carnes; en su consecuencia los que quieran interesarse en el mismo, concurrirán á las tres de la tarde de los espresados días á las casas consistoriales donde se rematarán en favor del mejor postor. Daroca 1.^o de Octubre de 1848.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.